

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUCELLY VIDALES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOPETRAN Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00888 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE LA DEMANDA**, para que en el **término de TRES (3) días**, los actores populares subsanen los defectos simplemente formales de que adolece la misma, so pena de rechazo:

El artículo 88 de la Constitución, dispuso que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

Mediante el artículo 2º de la Ley 472 de 1.998, "*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...*", se definió que las acciones populares eran "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*", y que esas acciones se ejercían "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los requisitos de la demanda en acciones populares:

"Art. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio, si fuere posible;*

- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
 - f) *Las direcciones para notificaciones;*
 - g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*
- (Subrayas del despacho)

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma, define los derechos e intereses colectivos cuya protección se busca a través del ejercicio de la acción popular.

1. Corolario de lo anterior, se aclarará al Despacho los nombres e identificación de las personas que conforman el extremo activo de la Litis planteada con la demanda, como quiera que en el escrito contentivo del libelo petitorio, se señala los demandantes de la acción, y en el anexo de listado con las firmas de los accionantes, se observan personas que no fueron nombradas en la demanda. Además, existe confusión con el número de algunas cédulas de los accionantes, como es el caso del señor Luis Alfonso Hoyos Zapata, o no se encuentran plasmadas las firmas de algunos de los mencionados, como ocurre con el demandante Ramón Elías Moreno Sandoval.

Igualmente, cada uno de los demandantes efectuará presentación personal del escrito de demanda, y se señalará la dirección para notificación de cada uno de los accionantes.

De la misma manera, se les advierte a los posibles demandantes que deberían nombrar un vocero a través del cual actuarían en las diferentes diligencias que se adelantaren en el trámite del proceso, dicho ciudadano no requiere ser abogado.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la **Sociedad AGROJARDINES S.A.S**, de conformidad con en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, que señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y a ley." (Resalto del Despacho).

3. Igualmente, se le solicita a la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales el municipio demandado. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. Por otra parte, tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, impuso como requisito previo a presentar la demanda en acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem.

Este último canon es del siguiente tenor:

"Artículo 144. Protección de los derechos e interés colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**". (Negrillas fuera de texto original)*

De conformidad con lo transcrito, antes de presentarse la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, la parte actora debe dirigirse a la autoridad que presuntamente está incurriendo en la vulneración de los intereses colectivos, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para su protección, salvo en los casos en que se evidencia un peligro inminente que pueda causar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser sustentada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para verificar las condiciones en que se presentó la solicitud previa establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la solicitud presentada ante el Municipio de Sopetran y La sociedad AGROJARDINES S.A.S.

5. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportaran dos copias para el traslado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario